SEÑORA.

EL Sindico de la Villa de Sitges, en Cataluña, buelue a ponerse a los Reales pies de V. Mag. (que Dios guarde) suplicandole con humilde rendimiento, se duela de aquella, rehuniendola a su Real Corona; y para que el Real animo de V. Mag. incline su suma piedad, y justicia, proponen por vnicos motiuos los sucessos passados, en demonstracion de ser dicha Villa, y Castillo de conueniencia a la Real Corona, y las opresiones que han padecido, en prueba de la inobediencia al Real mandato de V. Mag. que ha cometido el Cabildo de Barcelona, Baron della, en justificacion de los motiuos de su suplicacion, para ser restituido a su Real Corona.

2 Esta Villa de Sitges, està situada en la orilla del mar, entre Barcelona, y Tarragona; el Castillo sobre peña, con sus torres, y capacidad bastante para la seguridad de aquella. Su construccion, es en forma triangular, con sus fosos, y terrapleno, vn Castillo omenage en medio del fuerte dos Plaças para formar los Esquadrones, vna Iglesia, vn Hospital con su Iglesia, y sesenta y tres casas habitadas dentro del fuerte, que con las del Arrabal, q̃ tambien està murado, hazen numero 253. y con las de fuera de el muro, y las de su termino, hazen numero de 300. A los quales por la parte del Mediodia bate el mar, en cuyo lienço ay vna puertecita, tan junta a la agua, que no es possible pueda impedir desde la tierra, ni orilla del mar, que en tiempo de pelea no entre socorro, tanto de dia, como de noche, ni que saquen los heridos; assi por estar guardada del fuerte muro (que es de cal, y canto) del baluarte de Poniente, y del poco de muelle que formò la naturaleza, y alargò la antiguedad, quanto por estar su escala abrigada de las mismas peñas, haziendo vn Portillo en donde puedan estar dos barcos lõgos, sin ser vistos de tierra, ni de la orrilla del mar. Dista de la Ciudad de Barcelona cinco leguas, mediante las asperas Costas de Garraf, cuyo principio, es a trecientos passos; de suerte, que para la seguridad de las embarcaciones, y passageros, que por mar, y tierra vàn de el Poniente al Leuante, y a la dicha Ciudad de Barcelona, no tienen otra, que la dicha Villa, y Castillo.

3 Son tan asperas dichas Costas, que en verlas causa temor, tanto a las embarcaciones, quanto a los passageros, yà por la grãde eminencia que tienen, y ser de peñas secas, sin arboler, ni yer-

uas, como por tener su distancia poco mas, ò menos de legua y media; desuerte, que para passarlas, son menester mas de quatro horas de tiempo por su fragosidad, y con tener diez Calas escondidas en las concauidades que el mar dentro de ellas penetra teniendo dichas Calas tanta capacidad, que entre vnas, y otras pueden recoger vna Armada de Nauios, y Galeras, sin verse, ni de tierra, ni del mar. Entrando a ellas, viniendo de dicha Villa a la Ciudad de Barcelona, a trecientos passos dentro de ellas, ay vn monte, con vna Capilla de Sá Sebastian, y abaxo del monte, ay vna Cala disforme, nombrada por los naturales *Balomy*. Siguese otro mõte, y en el pie de aquel su Cala con su playa, nombrada *Aygaadols*, y mas adelante ay otra, nombrada la Cala *Den Pi*: y a setecientos passos ay otra, dicha la Cala *Forn*, de muy grande capacidad. Siguese inmediatamente vn cabo de cuestas, que entra al mar, la qual cuesta le nombran la *Ferosa*, haziendo vna Cala muy grande nombrada la *Feta* siguese à vn quarto de hora de camino otra Cala, nombrada *Vallcarca*, de grande espacio, y à otro quarto de hora de camino, ay otra, nombrada *Calamorisca*; y à vna hora de camino de la suso dicha Cala, ay otra nombrada Cala de *Bous*: y despues se sigue vna playa nombrada de Carraf, a do se halla fabrica do vn meson del qual muchas vezes se han lleuado los Moros toda la gente, y a media hora de camino de dicha casa, y playa, hallase otra Cala, nombrada la *Ginesto*, y a la cayda de otro monte, se halla otra Cala, y playa, nombrada *Ballbona*, y por hallarse en aquella, vn poço, es lugar a do las embarcaciones de Moros hazen agua.

4 Los daños que han padecido los Christianos, y los que han cautiuado en dichas costas, son casi innumerables, porque con la seguridad que preparan, desembarcan allà los Moros, sin poder ser vistos, y se lleuan passageros, y embarcaciones. Y esta verdad, a mas de llorarla los naturales de dicha Prouincia, lo padecieron el tiempo de las guerras las Armadas de V. M. pues las embarcaciones que passauan de Poniente, los Franceses las tomauan en dicho parage.

5 Procura dicha Villa con todo cuydado preuenir escoltas, gastando para ello muchas cantidades, a efecto de auisar los passageros, y si bien continua dicha diligencia: con ella no se logra la seguridad necessaria, siendo de tanta consideracion para conueniencia de las armas, la preuencion del Señorio de dichas Costas y Villa, que la comun opinion de la gente de guerra, Capitanes Generales de los Exercitos, y Armadas del mar que no ha auido alguno de los que han estado en esta Prouincia, que no confiesse precisa la preuencion, y conseruacion de dicha Villa, y Costas, para el seruicio de V. Magestad, y seguridad de las

Ar-

Armadas, Galeras, y Nauios, que siendo de V. M. serà el freno, y açote de los enemigos que se pueden recoger à las dichas Costas, y Calas.

6. Empezando, pues, los procederes de dicho Cabildo el tiẽpo de las turbaciones (siendo esto las premissas para el desengaño que en tiempo de guerra no es de conueniencia sea dicha Villa de otra persona que de V. M. Y empezando por el año de quarenta, en el mes de Enero, siendo Lugarteniente, y Capitan General de aquel Principado el Conde de Santa Coloma, à la ocasion que los Soldados de la Magestad de Felipe IV. (que goza de gloria) por auerse leuantado el cerco del Castillo de Salsas, les alojauan por dicho Principado, llegando para dicho efecto vn Tercio de Infanteria Napolitana a dicha Villa, tuuieron orden del Cabildo, de cerrar las puertas a dicho alojamiento, y soldados, como fue fuerça el hazerlo. Y visto esto por los soldados, entraron con fuerça, y hizieron estragos notables, siẽdo verdad q̃ los naturales representarõ vna, y muchas vezes al Cabildo los daños que consigo traìa dicha resolucion lo lleuaron a burla ellos, y lo padecieron las haziendas de dichos naturales.

7. En diferentes ocasiones, y en los años mil seiscientos quarẽta y dos, mil seiscientos y quarenta y tres, mil seiscientos quarenta y quatro, auiendo llegado al Puerto de dicha Villa algunas Fragatas Francesas para impedir las embarcaciones que passauan de Italia para Tarragona, tomaron muchas, rindiẽdo Soldados de los que con dichas embarcaciones lleuaua, y esto durò todos tres años; y en cierta ocasion por el interès, poniendose en dichas fragatas cierto Capitular (cuyo nombre por decencia se calla) tomaron, y rindieron dos barcas, dichas vulgarmente *Axabechs*, en las quales estaua cargada la ropa, y fardos del Duque de Cardona, saliendo armadas dichas fragatas a disposicion del Capitular, como se representò a V. M. año de 68.

8. Quando vino el Exercito de V. Mag. cuyo Capitan General era Don Iuan de Garay en el año mil seiscientos quarenta y nueue, deseando dicha Villa dar la debida obediencia à dicho Capitã General, y auer para esto nombrado Sindicos. Sabido por el Cabildo, se puso el Limosnero dentro de dicha Villa con ochenta Soldados de Batallon, y vn Cabo Francès. Mandaron, pena de la vida, a los naturales, fuessen a buscar fagina para hazer fortificaciones à las partes flacas de la Villa, amenaçandoles la execucion de la pena, en tanto que auia vn Clerigo Beneficiado de la Cathedral de Barcelona, nombrado Garica que con vn palo en la mano daua de palos a mugeres, y niños, para que trabajassen. Vista la opresion, y que auian dado la obediencia secretamente a Tarragona, procuraron los naturales, para no hazer armas, elegir el medio de dexar sus

ca-

casas, y haziendas, y irse por los montes: y siendo verdad, que teniendo ajustado con los Cabos de dicho Exercito, que no haziendo armas, les saluarian vidas, y haziendas; y como por razon de auerse ido, no lo pudieron cumplir, se llegò el Exercito de mar, y tierra a dicha Villa, que constaua de 11ꝟ. Infantes, 3ꝟ500. cavallos, 11. Galeras, y 27. Nauios, derribarō dos torres, derribaron los muros de dicha Villa (los quales ha buelto la Villa en la misma forma) y à fuerça de armas, con notable perdida de gente, entraron (capitulando primero, y salidos con vala emboca con las armas, y caxas tocando) y saquearan la Villa, perdiendo finalmente en vn dia los naturales casas, y haziendas, y esto ocasionado todo por dicho Cabildo.

9. No menos en el año mil seiscientos y cinquenta y vno, estando las Armas de V. Mag. sobre el cerco de Barcelona, la vispera de Nauidad, estando la mayor parte de los naturales de dicha Villa, en seruicio de V. Mag. vnos en la Ciudad de Tarragona, otros en las trincheras, y otros lleuando bastimentos, y viueres con sus vagajes a dichas trincheras, llegaron a la noche dos Capitulares con docientos cauallos Franceses, y ciento y cinquenta Miqueletes, governados por el Baron de Monclar, distribuyendolos por las casas de los ausentes, hurtaron aquellas, maltrataron mugeres, y hijos, intentando deshonrarlas, haziendo muchas inhumanidades, y en particular a vna muger de vn Capitan de Villafranca, nombrado Pedro Soler, la querian passar por las armas, por seruir su marido en las trincheras, que no fue poca misericordia de Dios poder esconderla, como lo hizierō los propios naturales, que auian quedado en aquella, estando a todo esto presentes, y cooperantes dichos dos Capitulares, cuyos nombres por la misma razon se callan.

10. En el mismo año, en otra ocasion, se auia puesto en la Plaça, y Villa de Sitges por Don Baltasar Pantoja, Governador de Tarragona vn Capitan nombrado Iuan Tegidor, cō sus soldados, a efecto de guardar las costas del mar, y haziēdo dichos naturales la guarda con dicho Capitan, y sus soldados, embiaron los Capitulares quatrocientos Miqueletes a los quales (Ioseph Ballester) los diò entrada de noche, assistieron en dos torres los soldados, y naturales que servian, pelearon tres dias con sus noches, hasta q̄ los dichos Miqueletes los rindieron por faltarles las municiones, de suerte, que quedandose en dicha Villa, lo destruyeron todo, y à no ser vn atambor que embiò su Alteza, se viera el Capitan Texedor con sus soldados en grande peligro de la vida.

11. El restante del tiempo hasta q̄ se rindiò la Ciudad de Barcelona a la deuida obediencia de V. Mag. armaron fragatas, y barcos longos, y capitaneando aquellos de la faccion del Cabildo,

eran el comun enemigo de la Armada de Vuestra Mageſtad, y de los que lleuavan prouiſiones a las trincheras, deſuerte, que todo el impedimento del paſſar los baſtimentos a dicho Exercito, y trincheras, nacia de dichas Fragatas, como con harto trabajo lo experimentò el Exercito Vueſtra Mageſtad, todo el dicho tiempo, ſiendo todo lo ſuſodicho muy ſabido por los Generaliſsimos, que a là ſazon gouernauan el Exercito de V.M.

12 Eſtos han ſido los frutos que las Armas de V. Mag. han cogido el tiempo de las turbaciones, de auerſe hallado el dominio de dicha Villa, en poder del Cabildo, de que ſe infiere con toda euidencia, que por conueniencia de armas no puede ſer de prouecho, ni de preſenſe, ni en tiempos venideros, el hallarſe dicha Villa en poder, y dominio del Cabildo.

13 Con cuyo motiuo de publica vtilidad (que es grande) experimentada en tiempo de guerras (la conceſsion de la Villa de Sitges) hecha al Cabildo de la Seò de Barcelona, ò ſea por donacion, ò ya ſea por venda, ò otro titulo oneroſo, puede ſu Mag. reuocarla) pagando el precio al Cabildo (A) que es lo que ſe ſuplica.

14 De la poteſtad Regia, no ſe puede dudar, porque el dudar della, es caſi ſacrilegio, y coſa digna de reprehenſion, (B) ni atender al daño del ſubdito, porque la publica vtilidad es ſuperior a los intereſſes priuados, (C) y por eſto le es licito al Principe ocupar las coſas propias de los particulares, (D) y anſi meſmo mudar los contratos, y apartarſe dellos. (E)

15 Pruebaſe tambien lo dicho, porque aunque la gracia de el Principe, fuera hecha por meritos (E) en qualquier

B pri-

(A) Como lo ateſtigua Capicio Galeota reſponſ.23. num.73. Hermoſilla ad Lopez tom. 2. part.5. num.30.

(B) L. ſacrilegij, Cod. de diuerſ. reſcript. l. leg. diſputare, Cod. de crim. ſacrileg. Ceuallos communes contra communes, quæſt. 906. in prin. Cyriaco contr. 176. num. 27. tom. 1. y lo dize el Excelentiſsimo ſeñor Vicecanciller en la obſeruancia 1. §. 4. n. 111. in fin. pag. mihi 25. Regens a Ponte conſ. 70. num. 37. Craueta conſ. 241. num. 3. vbi dicit, quod qui diſputat de poteſtate Principis facit ſe principis ſuperiorem, & ponit ſedem ſuam in aquilone tentando eſſe ſimilem altiſsimi.

(C) L. ſiquis fundum 43. ff. de acquirend. poſſeſ. iuncta l. 1. ff. de vſucapio, Bellonu conſ. 69. n. 23. Theſaurus quæſt. foren. 73. lib. 1. per totam, & ſignanter num. 6.

(D) Iaſon in l. quominus, n. 5. ff. de flumine. Orozius in l. ſed quod Princ. n. 17. de conſt. Princ. Couar. var. c. 6. n. 6. Menoc. conſ. 103. n. 26. & conſ. 147. n. 26. & 156. n. 48. Menchaca libr. 1. cōtr. Illuſtr. c. 5. ex n. 6. Capic. deciſ. 166. n. 6. Gail. lib. 2. obſeru. 56. per tot. Tapia in rub. de conſtit. Princip. capit. 1. numer. 59. l. 2. tit. 1. part. 2. d. 31. tit. 21. part. 3. Ioann. de Solorçano de iure Indiarum, lib. 2. cap. 21. n. 62. Caſtillo de tertijs, cap. 9. n. 23. & ſeqent. Meſtril. lib. 3. de Magiſtratu, cap. 4. num. 326. Giurba conſ. 57. num. 6. Peregrin. de iure fiſci, lib. 5. tit. 2. num. 49. Paſchal. de patria poteſt, part. 1. cap. 1. num. 69. Surdus tom. 2. conſ. 203. num. 17. & 38. Menoc. 103. num. 28. Amaya in Cod. l. 1. de feudis, tit. 6. num. 19. Alexand. conſ. 11. tom. 2. 5. colum. Seſſe deciſ. 79. num. 46. Matthæus de Afflictis in conſuet. rub. 47. num. 13.

(E) Pinellus in l. 1. Cdo. de bonis mater. 3. part. n. 62. illatio 16. verſ. Ego autē verius puto. Meſtril. de Magiſt. lib. 3. cap. 4. num. 329. conſ. 99. num. 34. Cyriac. contr. 310. num. 81. lib. 2.

priuilegio siempre se juzga excep tuado el caso de publica vtilidad, (*F*) de tal suerte, que constado de publica vtilidad, puede el Principe derogar, tanto el derecho comun, como el municipal. (*G*)

16 A cuyo exemplo està establecido, que aunque el señor del Castillo terminado, goze de la prerrogatiua, que puede prohibir, que dentro los terminos de dicho Castillo terminado, no se edifiquen torres, fortalezas, ni otras cosas semejantes (*H*) empero, quãdo la publica vtilidad pide, V. G. como que en la orilla del mar, por defensa del Puerto, ò de la Prouincia, se edifique vn fuerte, està obligado à prestar su consentimiento el señor del Castillo terminado, para hazer dicha fortaleza (*I*) luego si en lo que se pide, cõcurre la publica vtilidad, bien puede sin embargo de qualesquier contratos, priuilegios, ò constituciones hazer la rehunion, y dar el consentimiento à lo que se pide.

17 Que en nuestro caso concurra la publica vtilidad, es cierto, y consta (aunque bastara para esto la sola acersion del Principe: porque quando el Principe manda, ò establece alguna cosa, aunq̃ sea irregular, en quanto à hazerse por vtilidad publica se debe estar a su acersion, (*K*) sin admitirse prueba en contrario (*L*) que son dos las calidades que concurren. *La primera es, lo estar la Villa de Siges en la orilla del mar, circunstancia, que por si sola se tiene por bastante, para que se pueda quitar à los particulares los Lugares, ò Castillos dados, y vendidos, que se hallan en dicha orilla.* (*M*) considerando tambiẽ

que

(F) L. 1. C. vt nomine liceat, &c. l. nullus. C. de curso pub. & pluribus citatis Ion. Maria Nouar. decis. 60. num. 13. vbi cum pluribus exemplis illustratur.

(G) Rosental de fæudis cap. 7. concl. 19. n. 17. & 16. vbi plures allegantur litteras HH. Ceuall. comm. contra comm. quæst. 966. n. 351. tom. 4. Cancer. var. part. 3. cap. 3. n. 49.

(H) Socarrats in commun. Pet. Albert. in c. si vero allodialis, n. 13. pag. 170. Panormit. cons. 62. n. 14. lib. 2. Petr. Anton. de Petra de potest. Principis c. 8. n. 9. cum tribus sequẽt. Fracisc. Marc. decis. 368. n. 7. Renatus Choppin de priuileg. rustic. lib. 3. c. 13. n. 3. Marquil. in vsat. Rocas 73. paulò ante fin. quien habla en Cataluña, y lo mismo afirma de el Reyno de Aragon Portul. ad Molin. §. domino locorũ num. 4. & in §. Infancio, num. 46.

(I) Ita Senatus noster pronunciauit, vt testatur Fontanel. de pact. 1. claus. 4. glos. 11. n. 9.

(K) Larr. alleg. fisc. 60. per tot. Matthæ. de afflict. super cõst. Neap. rub. 47. n. 13. Alex. cons. 115. 2. vol. 5. col. Capicio Galeota resp. fisc. 23. à num. 81. 85. 87. 95. & 96. & de cõm. num. 97. el Excellentissimo señor Vicecanciller obseru. 1. n. 58. el qual de las dotrinas de Cancer, Peregrino. Francisco Ferrer, Diana, y Tomas Delbena, dize, q̃ es la dicha opinion la mas comuna, y cierta.

(L) Bald. cons. 326. n. 10. vers. Item omnes Reges mundi cons. 228. n. 8. Roland. cons. 1. n. 193. Menoch. cons. 100. n. 26. in fin. Masc. conc. 1237. n. 119. Fontan. to. 1. de pact. nupt. clau. 4. glos. 10. p. 2. n. 28. Galeota alleg. fisc. 23. num. 10.

(M) Lar. alleg. fisc. 115. n. 37. loquẽs de mutatione maioratus, & de mutatione substitutionum dicit. ibi: *Vel si maioratu regulari, in quo Castrum, & ars continuatur in Regnorum confinibus, aut littora maris, &c.* & paulò post dicit ibi: *Tuc Princeps dato bono cambio p. ossessori maioratus poterit sibi Castrum retinerere, &c.* el Exc. señor Vicecancilier en la obseru. 34. num. 3. ibi: *Hæc autem limitatur in locis limitaneis in confinalibus Prouintiæ positis, vel maritimis, &c.* y allega el capit. intellectus 32. de iure iurando, y el capitulo Abbate 7. de re iudi. in sexto Galeota agnoscit d. resp.

que es como queda dicho en la suplicacion tan vezina à las Costas de Garraf, *para leño y abrigo de los Moros comunes enemigos de los Principes Christianos, cosa digna de toda atencion.*

18 Y es tan notorio, el poder los Reyes rehunir las villas enagenadas en la Prouincia de Cataluña, que no ay quié lo ignore, pues se hallan la sentencia de la Serenissima Reyna Doña Maria, Lugarteniente del señor Rey Don Martin, à 16 de Março 1397. y la Pragmatica que despues se promulgò por el señor Rey Don Alfonso, la data del qual fue en la Ciudad Saburtina de pertinentijs Romæ à 8. de Mayo 1447 en las quales està dispuesto, que puedã los señores Reyes reuocar las enagenaciones hechas por sus predecessores, y rehunir a su Real Corona las Villas, y Lugares enagenados, lo que procede tanto sean dichas enagenaciones hechas como se dize a toda venda, ò a solo em peño: *Cum pacto de retro*; porque en vno, y otro caso, pueden en Cataluña reuocarse dichas enagenaciones, y rehunirse lo enagenado à la Real Diadema. (N) Porque aunque sea a toda venda, siempre tienen consigo dichos cõtratos Reales, engastado el pacto de poderlo recobrar, como si la vendicion fuere *cum pacto de retro.* (O)

19 Añadese otra razon, y es porque las jurisdiciones son coherentes a la Persona del Principe, de la qual dimanã, y à ella de necessidad bueluen, como las aguas, que salen del mar, y bueluen al mar, (P) y por esta razõ les dize *ad libitum* reuocables Capicio Galeota: (Q)

20 Tiene en su fauor esta opinion el Real Senado de Cataluña à 3. de Agosto 1565. en la causa entre Don Antonio Despalau, y la Vniuersidad de Mura, à Relacion de Guardiola, y a 3. de Agosto 1598. en la causa del Syndico de la Villa del Arbòs, contra Iayme Aguilar a Relacion de Tornes; y muy en particular a 28 de Iunio 1525. à Relacion de Don Francisco Descamps, en la causa del Syndico de la Villa de Sitges contra el Cabildo de la Seo de Barcelona, Not. n. Palau. Fontan. dict. clau s. 4. glos. 5. nu. 24. circa med.

21 Y como subsiste todo lo dicho, assistiendo a la reunio, y incorparacion, que pide la publica vtilidad, es constante, que no se puede negar porque la conueniencia publica, queda exceptuada de qualquiera disposicion, con la prerrogatiua de ser lugar Ma-

(N) Fontanel. tom. 1. de pact. nupt. claus. 4. glos. 5. num. 24. y Cancer. var. part. 3. c. 2. n. 361. & 363. & cap. 13. n. 134. de dicha 3. part. Marquilles in vsat. si contradixerit quest. 6. fol. 97. & Mieres part. 1. col. 3. cap. 74. num 5. fol. 41.

(O) Dizenlo los mismos Marquilles, y Mieres en los lugares proximos citados, y dicho Cancer en dicha 3. part. var. cap. 13. n. 134. in fine.

(Q) Sacra pagina, cap. 1. Eclesiastes lit. B. y lo dize la Real sentencia a relaciõ del Doctor Francisco Descamps, que es la que se hizo en fauor de la Villa.

(Q) Capitius Galeota respons. fisc. 23. col. col. 1. num. 37. ibi: *iurisdictio adeò cohæret Principi vt ab eo fluit, & ad eũdẽ refluit, & tam latè patet eius potestas vt omnino quælibet iurisdictionis cõcessio, sine priuilegium iurisdictionalia cõcernens, nullo modo desinat esse reuocabile*, y la dicha sentencia.

ritimo, que en derecho, siempre las cosas maritimas se han tenido por graues, (R) y ser dicha Villa de Sitges, y su Castillo, de la Real Diadema; porque el Condado de Barcelona, fue dignidad Real, (S) y se halla nombrada entre las mil y quinientas y veinte y tres Villas, y Castillos que formaron el Condado de Barcelona: cuentalas Andres Bosch de vna en vna.

(R) Dizelo con su acostumbrada erudicion el Excelentissimo señor Vicecanciller en la obseruacion 34. num. 3. ibi: *hac autem limitatur in locis limitaneis, in confinibus Prouinciae positis vel maritimis &c.* y alega el cap. 1 intellectus 33. de iure iurando, y el cap. Abbatelane 3. de re iudicata in 6. Galeota agnoscit dicto responso 23. num. 32.

(S) Guillermus de Vallesica super vsat Barcinonae in prolego, n. 14. in quo ex varijs vsat. hoc stabilit. & defendit, Oliua de iure fisci, cap. 1. n. 2. & num. 15. & cap. 6. num. 2. & 5. de actio. part. 1. lib. 3. cap. 2. num. 12. & 13. Mieres collat. 9. in Curia Barcinonae Regis Ferdinandi, 1. cap. 10. num. 13. & 14. Marquil. in vsat. si quando, colum. penult. Bosch. libr. 2. capit. 40. §. 2. Calicius in director. pacis, & tregua in 1. dudio, vers. Et id quaero. & dubio 23. colum. 2. Andres Boser sobre los titulos de honor de Cataluña, lib. 1. cap. 21. lit. S.

SEGVNDO MOTIVO.

22 La segunda razon que representa la Villa, para ser restituida a la Real Corona de V. Magestad, es la de las vexaciones, molestias, y persecuciones, que ha executado, y và executando el Cabildo contra los pobres vassallos de V. Magestad, que es vna de las razones de la publica vtilidad, y son tales, que ya no tienen recurso, sino solo à V. Mag.

23 Primeramente, auiendose tomado por los Ministros de V. Magestad, y por aliuio de las Vniuersidades del dicho Principado de Cataluña, y para que acudan al seruicio de V. Magestad (atendiendo la carga de censo y censales, que por ocasion de la guerra se auian encargado) expediente que conuiniessen con los acreedores en pagar media pension cada vn año, y la otra mitad aplicarla para redimir dichos censos, dandoles la Real Audiencia la mano, para la execucion del conuenio, como con todo efecto lo hazen todos los Lugares del Principado (aunque de Barones) no ha sido possible a dicha Villa el conseguirlo, ni obtener para ello licencia del dicho Cabildo, a efecto de impossibilitarles, y reducirles a vn misero estado, porque no dexando de acudir, como con toda puntualidad acuden al seruicio de V. Magestad, assi para las fortificaciones, como para aloxamientos, y auiendo de pagar, como està dicho, por negarles dicha licencia, dicho Cabildo, las pensiones por entero, se puede tener por muy cierto, conseguirà el Cabildo la ruina, que por todos medios solicita a dicha Villa.

24 No solo es procurada aquella por el medio susodicho, pero aun por todos aquellos cogitables medios, que la tirania puede inuentar, como son el procurar los aloxamientos de soldados, a mas de lo que llegan sus fuerças: continuos pleytos, negarles la administracion de buena justicia, mudar por instantes lo ritual del ju-

di-

justicias; mudar por instantes la ritual del judicial, y politico, fomentar los delinquentes, remitir los delitos graves por medio de composicion, sin atender a la satisfacion de la parte instante, y su justicia; impedir el regimen de la Vniversidad, poniendo estorvo a sus Concejos, y Congregaciones, para tratar sus conveniencias. Y finalmente, quitandoles la natural defensa, ponerles (Señora) en condicion de Alarbes.

25 Hallase, señora, los procederes de dicho Cabildo con la misma cōdicion que los passados, y casi siempre se ha experimentado q̄ se iba del mal en peor, pues sin que, ni paraquè algunas vezes, sin ser causas graves, han publicado pregones, poniēdo pena de açotes, siendo verdad, que de derecho se tiene reservada por personas de vil condicion. Sucediò esto en el año de mil seiscientos y sesenta y vno, a efecto que todos los dueños de las casas acudiesē a ellas dentro de vn quarto de hora, sin saber, ni alcançar porque efectos, ni discurrir causa alguna; y de la misma suerte, sin concurrir justa causa, han encarcelado naturales, sin guardar orden judicial.

26 Si la Vniversidad de dicha Villa tiene algū pleyto civil, procura el Cabildo dar la mano al interès del particular, y con su acostumbrado poder retardarle los medios para conseguir aquel; la siendo esto tan amenudo, q̄ apenas ha suscitado la Villa pretensiō contra particular alguno, que a pocos lances no aya padecido el achaque de oponersele el Cabildo.

27 Aunque el Politico Govierno de las Vniversidades, segū disposicion de derecho, deve correr por mano de los Iurados, y demàs oficiales diputados para el. Insiguiēdo la qual disposicion, se govierna dicha Villa, en llegando qualquier Canonigo en dicha Villa, impide el dicho Govierno, y alterando su natural curso, quieren corra por su mano, y esto sin replica; cosa de harto trabajo para lo Politico.

28 Y que sean los procedimientos de dicho Cabildo violentos, y contra toda buena justicia, y razon, lo prueban evidentemente dos casos singulares dentro de vn año, sucedidos por si solos, bastantes para dar razon a qualesquier medios que se propongan por dicha Villa para el desempeño de la presente peticion.

29 El primero fue, que por ocasiō de vn pleyto civil, que llevava dicha Villa contra vn particular, porque en perjuizio de los Estancos de vino, pan, carne, y tabaco (a do tiene dicha Villa fundados sus emolumentos) vendia publicamente dichas cosas a peso, y medida: Mandaron a los Iurados, que a la sazon se hallavan, se confiriessen en la Ciudad de Barcelona, y obedeciessen los ordenes que les daria el Assessor de dicho Cabildo. Obedecie-

 ron

ron, y dicho Assessor les dixo de palabra se fuesse promptamente en *San Feliu de Llobregat*, Lugar de dicho Cabildo, distante de dicha Villa seis leguas, temiendo no les sucediera (puestos en dicho lugar) alguna violencia, siguiendo el parecer de sus Abogados. Y viendo la recusacion que dicho Cabildo hazia en dar el orden en escrito, a efecto a lo que se puede inferir que no constasse de tal orden) recurrieron al Real Consejo.

Aun vivas las memorias de lo sobredicho, a tiempo que la Villa pensaua auer hallado para en adelante remedio a tan repetidas vejaciones, sucediò el caso mas graue, y de mayor contingencia, y consequencias que se puede dezir. Y fue, que auiendo los Iurados presentado vna suplicacion à vn Canonigo, que se auia conferido en dicha Villa, por auer arrendado la capbreuacion, continuando en la peticion las quexas, y sentimientos que padecia dicha Villa, y sus naturales, con los procederes, que sin guardar orden judicial hazia dicho Canonigo (siendo verdad, que en todo dicho papel no se faltaua al deuido decoro de vassallo à señor, aunque no lo fuesse en el acto que exercia dicho Canonigo) sobre palabras dadas. Y despues de tener en el Castillo dos Iurados con fianças dadas de 400. escudos, a media noche fueron dos Capitulares con gente de armas, que hizieron venir de San Martin Saroca, y vno de dichos Capitulares, despertando a vno de los Iurados, le echò la capa sobre la cabeça, y le puso vna pistola en los pechos, diziendole: Si hablas, eres muerto, y vno de los moços de armas se fue al otro Iurado, y hizo lo mismo, cõ que despues de vestidos, al vno dellos ataron las manos atràs cõ la misma insignia de Iurado, y al otro con el ceñidor del mismo Capitular, y assi les baxaron a la sala, y les echaron vn lienço a la boca atado, para que no pudiessen gritar, y les sacaron del Castillo, y fuerte, y los lleuaron donde tenian preuenidas dos mulas, que auian hecho venir de S. Martin Saroca: y siendo assi, que el vno de los dichos Iurados suele padecer de la orina; y en aquella ocasion tenia dolor grande, no quisieron darle lugar para socorrer su necessidad, y capitaneando los dos Capitulares esta presa, les lleuaron con la boca tapada hasta fuera de la Villa, y poniendoles a cauallo, atadas las manos, sin capa, ni sombrero, a postura de ladrones, y viles hombres, acompañados con gente de armas, les lleuaron a vn Castillo que tiene dicho Cabildo en San Martin Saroca, distante de dicha villa de Sitges tres leguas, y allà los echaron en vnos calaboços obscuros, sin dexarles ver luz, ni hablar con persona alguna, associando siempre esta funccion otro Canonigo cõ el Limosnero, y en amaneciendo, reconocida la falta de los Iurados, no fue poco milagro de Dios que el Lugar no se alborotasse, y

sin

sin falta huuira sido, à no auer los Principales de aquella procurado con todo afecto, y amor a quietar el Pueblo, diziendoles, que presto bolverian à recobrar sus Iurados; à fin solo de escusar los primeros efectos de vn tan justo sentimiento.

31 Sucedieron tantos desordenes acerca el fulminar el processo, mouidos de las diligencias del poder de vn Cabildo tã graue, que no huuo testigo que no se le hiziesse amenaças, por cuya ocasion era dificultoso hallar la Villa quien quisiesse atestiguar.

32 Los daños, y gastos innumerables que se le ocasionaron à dicha Villa con la carcel de los Iurados, fueron tantos, q̃ de muchos tiempos no es possible les puedan reparar, sin muchos otros, que padecieron por diferentes pleytos ciuiles, que entre dicha Villa, y Cabildo se han originado, y cada dia se originan.

33 Para sobreuenir dichos daños, y innumerables gastos, en Sindicos, pleytos, y demas, que les ocasiona dicho Cabildo, y para el intento que en la presente se suplica, quisieron imponerse los naturales muchos pechos, y vectigales, y estos grandes, por tener mucho en que acudir, y assistir, por no estar sin empeño, procurò el Cabildo que su Bayle no les hiziesse assistencia para congregarse el Concejo, y por consiguiente con este medio estorvar la subuencion a su necessidad, y quitarles los medios para alegar de su justicia, evitãdo por este indirecto la natural defensa, que a toda ley es permitida.

34 Ha llegado à tal estado el empeño, que los lances hã ocasionado, que ya no se puede esperar de dicho Cabildo otros procederes, ni los pobres naturales creen sean en adelante diferentes, mouidos de la antigua, y continua experiencia en contrario de tan irreparables daños, los quales tienen en vna contingencia con visos de precisa necessidad de perderse, dexando sus casas, y haziendas para no estar sugetos a tales desdichas.

35 Representadas estas cosas a V. Mag. fue servida mandar al Cabildo tratasse bien aquellos vassallos, y no haziendolo assi, que V. Magestad tomaria otra resolucion, y los frutos que de aquella Real Carta se han cogido son contenidos en el Memorial vltimo, que la Villa ha puesto à los pies de V. Mag. y suplica la reunion, en que por los actos positiuos, patentemente la inobediencia, y de como no han dexado el modo de obrar, antes bien con especialidad desde aquella hora, por diferentes, y irregulares modos han sido vn cruel açote, del comun, y de los particulares, encarcelado Iurados, Sindicos, persiguiẽdo à los poderosos, impidiendo los Consejos, procurando no sacassen Autos para que no constassen sus iniquidades, impiendo los recursos de la Real Audiencia, y que los deudores no pagassen a la Villa

para

para las contribuciones, y alojamientos (que sabian auia de ser-vir) assi que todo es amenazas, todo carceles, como consta en los Autos que con mucha dificultad se han podido sacar, y en los Memoriales que repetidas vezes se han dado a los Virreyes: Y finalmente alabandose, que no vendrian de mil años los informes que V. Mag. mandò al Virrey, aora nueuamente, para que se despachassen, aunq̃ se mandò al Canciller de dicho Principado, que informasse y despachasse con breuedad, no han podido conseguir el fin deseado, ni hallar camino para poderlo conseguir.

36 Con cuyos grauamenes, y vexaciones à los vassallos, con repetidas molestias, y opressiones queda probado claramente, q̃ el Cabildo abusa de su poder, y jurisdicion, ocasionando muchos escandalos publicos, que pudieran ser la total ruina de dicha Villa, obligandoles a auer de recurrir dos vezes a V. Mag. y es constante en derecho que en qualquier acto, ò cótrato, aunque fuesse Iurado, queda incluyda la clausula de auer de ser Governada la Villa con recta equidad, sin alterar notablemẽte el estado de las materias entre el Cabildo, y Villa, sino siempre *rebus sic stantibus.* (*A*) Y assi le han quedado saluos todos sus derechos à dicha Villa para pedir la reunion, y obtenerla, y tambien porque *qui abutitur priuilegio illud amittere debet.* (*B.*)

37 Y porque es cierto en derecho, que los vassallos deuẽ de ser eximidos de la jurisdiccion del Baron, quando este les graue, y oprime, (*C.*) como se ha declarado en el Real Senado en muchas causas repetidas vezes, (*D*) por el motiuo dicho en todo tiempo.

38 A mas de que la razó de la vexacion de los naturales de dicha Villa, se cuenta entre las demas causas de publica vtilidad para el intento, y por tal es tenida, (*E*) y concurriendo la inobediencia repetida al Real mandato de V. Mag. como consta en el memorial vltimo, que el

(A) L. continuis §. cum quis ff. de verb. oblig. leg. quod seruus vbi glo. ff. de condic. ob causam leg. quero §. inter locatorem ff. locati Hipolitus cons. 76. n. 31. vol. 1. Mascar. de proba. concl. 1131. nu. 27. & concl. 1157. n. 7. Surdus cons. 418. nu. 8. Gutierres in prax. lib. 3. quæst. 42. nu. 37. & 38. & de tutelis par. 1. cap. 1. nu. 23. Cancer. var. p. 2. cap. 11. nu. 21. Cassanate cons. 43. à num. 6. & cons. 44. à num. 19. Barbosa declausulis clau. 1. 9. Cyriacus Niger controu. 103. num. 34.

(B) Capite vbi 74. distinc. cap. priuileg. 11. quæst. 3. cap. tuarum 11. cap. vt priuilegia de priuilegijs cap. contingit, el secundo de sentent. excomuni. Damascus in tractatu trac. de Bocard. mem. 3. nu. 28. & Aufrerius in clement. 1. nu. 17. de offic. ordina. Nepos de Montealbano de excep. art. 2. num. 13. Thusc. lit. P. concl. 754. Suar. de leg. 8. cap. 36. per tot. Capicius Galeota controu. 51. num. 53. tom. 1.

(C) Minsynger. Centur. 1. obseru. 8. & centu. 5. obserua. 8. Gail. lib. 1. obserua. 17. n. 10. Faber. in C. lib. 3. tit. 18. diffi. 2. Capiblanc. de Baronibus pragm. 3. n. 73. Cancer. p. 3. cap. 13. n. 160. Valenç. Velazq. cons. 41 n. 29. tom. 1. Franciscus Maria Prato discept. forens. cap. 11. Peguer. decis. 36. per tot. & dictus Cancer. part. 2. cap. 2. n. 186. Fontan. decis. 341. n. 29. p. 2. nobilis D. Michael à Cortiada meritissimus Regius Senator decis. 28. n. 34.

(*D*) La que trae Ramon despues del consejo 2?. y la declaracion à relacion del Illustre, y Doctissimo Iurisconsulto el señor Don Ra-

el Sindico puso a los pies de V. Mag. con los Autos que prueban la verdad por este solo motiuo, tan releuante puede V.M. reunirla aũque el Cabildo quiera *Ficta Imagine*, viciar la verdad del hecho, contra toda ley, pues es cierto, que el hecho, no se deve encubrir. *Nec ficta imagine, nec falsa asseueratione.* Oluidado quiçà, ò no pensado que la Villa tenga los Autos sobre dichos sacados, aunque con mucha dificultad.

39 Concurriendo todo lo sobre dicho, y todo lo del memorial vltimo, que se presentò a V. Mag. suplica postrado a los pies de V.Mag. que atento, que dicha Villa es de conveniẽcia a la Real Corona, y consta la inobediẽcia del Cabildo a la Real Carta de V. Mag. motiuos con que nó puede hazer exemplar à las demàs Villas de Barones, sea de su Real Seruicio, rehunir dicha Villa de Sitges a la Real Corona de V. Mag. y ser hecha, y nombrada entre las demàs Villas Reales para siempre, pagando primero la Villa por V.Mag. todas las cantidades de dineros, por las quales, los antecessores de V.Mag. la alienaron; y sea con clausula, que por ningun pretexto, ni titulo, en ningun tiempo, pueda ser alienada de la Real Corona, sin consentimiento explicito de todo el Consejo General de la Villa. Y en caso que V.Mag. fuesse seruida de dexar las rentas al Cabildo, que todas las jurisdicciones sean para siempre de V.Mag. y la de Ciuil, y Criminal alta, y baxa, y mero, y mixto Imperio, que en todo ello la Villa recibirà merced de la Real mano de V.Mag.

Raphael de Vilosa entonces Iuez de la Real Audiencia en el presente Principado, y oy dignissimo Regente en el Sacro Supremo, y Real Consejo de Aragon à fauor del lugar de Castellbell, contra la villa de Reus à los 3. de Abril 1659. Actuario Costa, y en el processo fol. 113. y à relacion del noble Don Narcis Anglasell. y Roca meritissimo Iuez de Corte en este Principado à 22. de Noviẽbre 1666. en fauor de Ioan a los Labrador de la villa de Cubellas, cõtra lo ilustre Marques de Camarasa, Escriuano Pau Riambam.

(E) Sesse decis. Reg. Arag. tom. 1. decis. 79. num. 46. ibi: *Hoc auten limitatur non procedere, stante publica vtilitate, quod reuocaretur concessio Imperij, veluti quia Baro malè, vtitur vel vassallus afligit, vel redundaret postea in magnam lesionem Regni, &c.* Matthæ. de affligict. super constit. Neap. rub. 47. num. 14. vbi ad ducens limitationes, in quibus casibus possunt auferre a Baronibus iurisdictiones, & anullare concessiones, in fine dicit, ibi, *Tercio puto, non habere locum. si Barones malè vterentur mero imperio affligendo vassallos, &c.* *Aaaa* La allegacion contraria à letras Ooo hasta las letras *Vuu.*

(F) El Excellentissimo señor Vicecanciller obser. 37. num. 15. tom. 1. Capicio Latro tom. 2. decis. 138. num. 31. Durando decis. 337. num. 20.